

**Bogotá D.C, veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 46 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334204620210015000
<b>Demandante</b>	Estefan Enrique Alarcón Gómez Wilson.rojas10@hotmail.com
<b>Demandado</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	226
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Estefan Enrique Alarcón Gómez Marulanda a través de apoderado contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

### **IV.CONSIDERACIONES**

Rad. N°11001334204620210015000

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

### **1. Del poder para actuar**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”(negrilla y subrayado por fuera de texto)*

En el presente asunto, una vez revisada el expediente remitido a este Despacho judicial, y las pretensiones contenidas en la demandas, considera el Despacho que en el poder es insuficiente y no es claro, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso, el poderdante faculta a su abogado para que presente demandada de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de la nulidad del acto administrativo , pero se menciona un acto ficto presunto

No obstante ello, en el cuerpo de la demanda se observa que se demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio 20193100061741 por el cual se dio respuesta al funcionario Estefan Enrique Alarcón Gómez y ii) Resolución No. 22398 del 07 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

Rad. N°11001334204620210015000

Es decir, en el poder no se menciona de manera específica los actos administrativos frente a los cuales se pretende su nulidad, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda. De igual manera, se observa que en el se indica que se deben seguir con los trámites procesales previstos en el C.C.A.

En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado.

## **2. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Al respecto, se observa que en el expediente remitido a este Despacho, se adjuntó certificación del 10 de diciembre de 2018 y de 2019 –esto es, más dos años antes de la presentación de la demanda-, no obstante ello, no reposa certificado o documento del empleador a la fecha de presentación de la demanda, donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios el actor.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

## **3. Caducidad de la acción.**

El artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, aplicable al caso concreto conforme la fecha de la presentación de la demanda, dispone que:

*"La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

A su turno, el artículo 169 ibídem, consagró el rechazo de la demanda así:

Rad. N°11001334204620210015000

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Al revisar el expediente observamos que, se demanda el acto administrativo que resuelve el derecho de petición, fue notificado el 17 de octubre de 2019 y la fecha de presentación de la demanda es del 29 de mayo de 2021.

No obstante lo anterior, no se observa certificación de la vinculación del trabajador al momento de la presentación de la demanda, por lo que no es posible por este Despacho en principio estudiar la caducidad de la acción.

Al respecto, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) el Consejo de Estado, manifestó que en el caso de las prestaciones periódicas, que el simple hecho que estas tuvieran esta condición, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo, así dispuso:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y **cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”(Negrillas por fuera de texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto que en asuntos donde se debatan prestaciones periódicas no es necesario tener en cuenta el término de la acción arriba enunciado, también lo es que, dichas prestaciones deben encontrarse vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, la relación laboral debe encontrarse activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Estefan Enrique Alarcón Gómez** contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número Rad. N° 11001334204620210015000.

Rad. N°11001334204620210015000

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor **Estefan Enrique Alarcón Gómez** contra **la Nación-Fiscalía General de la Nación**

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda. La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez